

Algunos aspectos procedimentales sobre el juicio administrativo en línea de México

DR. CARLOS ESPINOSA BEREKOCHA

Licenciado en Derecho, Maestría y Doctorado en Derecho
por la Universidad Panamericana

Director Académico de los programas de posgrado de
Derecho Tributario en dicha Universidad
y Catedrático de la misma

42 Regap

Regap

ESTUDIOS Y NOTAS

Resumen: El autor en este ensayo, pretende analizar el nuevo sistema mexicano de juicio en línea, a través del cual se sustancia el procedimiento administrativo careciendo de soporte físico, utilizando exclusivamente medios electrónicos.

Con este nuevo sistema, que parte del reconocimiento de equivalencia funcional de la tradicional firma autógrafa por la electrónica avanzada, a la valoración de las pruebas contenidas en documentos digitalizados y transmitidos por medios electrónicos y mediante notificaciones efectuadas a través de correo electrónico y publicaciones en un boletín electrónico, se da un paso adelante hacia la plena explotación de las nuevas tecnologías en materia de medios electrónicos con validez jurídica, optimizando recursos materiales y humanos.

Palabras clave: juicio en línea, medios electrónicos, documento digital, documento electrónico, correo electrónico, firma electrónica avanzada, boletín electrónico,

Abstract: On this essay, the author pretends to analyse the new mexican online trial system, whereby the administrative process is substantiated lacking physical support, utilizing electronic media exclusively.

With this new system, this draws from the recognition of functional equivalence of the traditional signature by the advanced electronics, to the valuation of the restrained tests in digitalised documents transmitted by electronic media throughout email notifications and publications in an electronic newsletter. This will be a significant step towards the full exploitation of new technology on electronic media with legal validity, optimising human and material resources.

Key words: online trial, electronic media, digital document, email, advanced electronic signature, electronic newsletter.

Índice: 1. Antecedentes. 1.1. Código de Comercio. 1.2. Código Civil Federal. 1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles. 1.4. La firma electrónica. 2. Generalidades del Procedimiento. 2.1. Regulación. 2.2. Carga de la prueba. 2.3. Plazos de presentación. 2.4. Normatividad generada a partir del Juicio en Línea. 3 Alternativas de solución. Bibliografía



1 Antecedentes

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de junio de 2009 a través de la inserción del Capítulo X “Del Juicio en Línea” al Título I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) se crea el Juicio en Línea (JL), siendo que antes de entrar en vigor, sufre reformas, que fueron publicadas en el DOF el 10 de diciembre de 2010.

Adicionalmente, el 14 de abril de 2011, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) emitió el Acuerdo E/JGA/16/2011 (ACUERDO) a través del cual se dieron a conocer los lineamientos técnicos y formales que deben observarse en la sustanciación del JL.

Por su parte, quedó determinado que el “Sistema de Justicia en Línea está integrado por los Subsistemas de Juicio en Línea, Juicio Tradicional y de Información Estadística, y este último a su vez comprende el Módulo de Banco de Sentencias y Criterios Relevantes y el Módulo de Indicadores de Gestión y Reportes de Operación”.¹

Igualmente, el ACUERDO cuenta con un Anexo Único (ANEXO) que contiene las recomendaciones del TFJFA respecto del equipo de cómputo y programas informáticos mínimos recomendados para que los usuarios puedan ingresar y navegar de manera óptima dentro del Sistema de Justicia en Línea (SJL). Igualmente detalla las características mínimas que deberán reunir los documentos electrónicos que se utilicen dentro del Sistema, ya sea porque se ofrezcan como pruebas, o porque formen parte del Expediente Electrónico por él administrado.

Con las publicaciones anteriores, se crea todo sistema basado en medios electrónicos, para sustanciar el JL ante el TFJFA.

No obstante lo anterior, la utilización de medios electrónicos u otras tecnologías en nuestro derecho es mucho más antigua que las reformas del año 2000, que comentaremos en apartados siguientes y que dieron soporte jurídico al comercio electrónico o e-commerce, ya que desde 1884 el Código de Comercio preveía a la comunicación telegráfica, el Código Civil la telefónica en 1928 y más recientemente los medios telemáticos en las leyes bancarias de 1990, la utilización de discos ópticos para respaldo de información generada por los Agentes Aduanales en la Ley Aduanera de 1993, así como las declaraciones y pagos en formato electrónico, regulados desde marzo de 1998 por el Código Fiscal de la Federación.²

Así las cosas, se detallarán en los numerales siguientes las reformas legales suscitadas en nuestro país en el año 2000, encaminadas al pleno reconocimiento jurídico del comercio electrónico, con las consecuencias que ello implica en el ámbito del derecho civil y procesal, como antecedente del JL.

Es de destacarse que el JL se sustenta contra resoluciones administrativas definitivas que causen perjuicio a los contribuyentes, siendo opcional la presentación del recurso de revocación –instancia administrativa frente a la autoridad emisora del acto impugnado- a diferencia de lo que ocurre en España, ya que como lo comenta Albiñana “agotada la vía

¹ Acuerdo E/JGA/16/2011 de la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA.

² Cfr. REYES KRAFT, Alejandro Alfredo, La Firma Electrónica y Las Entidades de Certificación, Pág. 55.

económica-administrativa queda expedito el ejercicio del recurso contencioso-administrativo que es judicial o jurisdiccional.”³

1.1 Código de Comercio

Como ya ha ocurrido otras tantas veces, los usos y prácticas mercantiles se mantienen a la vanguardia del derecho de los comerciantes, motivando su regulación y ordenamiento a través de las normas jurídicas.

Como comenta Raúl Cervantes Ahumada “puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de títulos de crédito. Pero esta clase de títulos no ha surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica ... para llenar una necesidad comercial típica.”⁴

No es extraño así que el nacimiento de la regulación en materia de operaciones celebradas a través de medios electrónicos, se haya dado precisamente a través de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el DOF del 29 de mayo de 2000⁵, así como las correspondientes al DOF del 29 de agosto de 2003, que a continuación detallaremos brevemente.

Por lo que respecta a las reformas del año 2000, con independencia de las modificaciones en materia del programa informático del Registro Público de Comercio, cuyo estudio escapa a la finalidad del presente ensayo, se adicionó como Título II el llamado “Comercio Electrónico”, en sus artículos 89 a 94.

Es importante destacar que en los referidos artículos, se describe por primera vez al mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos.⁶

Igualmente con la reforma, se crea un esbozo de lo que a la postre sería la firma electrónica, puesto que establece el artículo 90 la presunción de que el mensaje de datos proviene del emisor, cuando en su envío se hayan utilizado medios de identificación como claves o contraseñas.

Por su parte, en cuanto a los actos que la ley exija para su validez la formalidad de estar escritos y firmados, se tendrá por cumplido dicho requisito, cuando el mensaje de datos sea atribuible a la persona obligada y esté disponible para ulterior consulta.

Importante resulta la adición al artículo 1205 para incorporar a los mensajes de datos para que, junto a los documentos públicos o privados, puedan ser admisibles como medio de prueba.⁷ Como veremos más adelante, tanto el concepto de firma electrónica, como la posibilidad de que los mensajes de datos puedan considerarse medios

3 ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César, *Sistema Tributario Español y Comparado*, Pág. 148.

4 CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Págs. 15 e 16.

5 Si bien no son las únicas reformas publicadas con esa fecha en materia de medios electrónicos, por su contenido las consideramos de importancia primordial a las suscitadas en los Códigos Civil Federal y de Procedimientos Civiles.

6 Artículo 89 del Código de Comercio.

7 De acuerdo con el adicionado artículo 1298-A, para reconocer el carácter probatorio de los mensajes de datos, habrá que considerar la fiabilidad del método en que se haya generado, archivado, comunicado y conservado, puesto que debe garantizar su inmutabilidad durante estos procesos.



probatorios, constituyen uno de los pilares donde descansa el JL, objeto de estudio en el presente ensayo.

Posteriormente, nuevas reformas publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2003, vinieron a complementar el status quo del comercio electrónico actual y a sentar las bases de las operaciones electrónicas, fácilmente atribuibles a persona determinada a través de la firma electrónica.

Así, nuevamente se reforma el artículo 89 para concebir la equivalencia funcional⁸ del mensaje de datos y la firma electrónica, respecto de los documentos tradicionales y firma autógrafa clásica, respectivamente. Es decir, bajo ciertas características, se les reconoce el mismo valor a unos y otros, permitiendo su utilización masiva en miles de transacciones comerciales y legales. Igualmente se hace extensivo a otros medios tecnológicos diversos de los electrónicos, al contemplar expresamente que: “En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”

Por primera vez se diferencia en el texto legal los dos tipos de firma electrónica que pueden existir. Es decir, la Firma Electrónica entendida como “los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio”⁹ y la Firma Electrónica Avanzada o Fiable, como aquella que reúne los requisitos de las fracciones I a IV del artículo 97, como son que los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante, estaban, en el momento de la firma, bajo su control exclusivo, es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica y de la información de un Mensaje de Datos posterior al momento de la firma.

Igualmente aparecen regulados los certificados, servicios de certificación y los proveedores de dichos servicios, que tienen como finalidad verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica, así como de comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación.

Como era de esperarse, también se legisló en materia de certificados y firmas electrónicas extranjeras, reconociendo que resulta irrelevante para su validez el lugar donde se hayan expedido, creado o utilizado, así como también el lugar en que se encuentre el establecimiento del prestador de servicios de certificación o el firmante¹⁰, con lo que se privilegia para su validez el que presente un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por el Código de Comercio¹¹, destacando además que cualquier firma electrónica creada o utilizada fuera de la República Mexicana producirá los mismos efectos jurídicos en la misma que una Firma Electrónica creada o utilizada en la República Mexicana, cuando presente el grado de fiabilidad equivalente que hemos referido.

8 La equivalencia funcional está basada en la ley Modelo de las Naciones Unidas que implica se cumplan las mismas funciones de (i) proporcionar un texto legible para todos, (ii) Asegurar su inalterabilidad en el tiempo, (iii) permitir su reproducción para que cada parte conserve un ejemplar, (iv) autenticar los datos a través de una firma, y (v) proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades y tribunales.

9 PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.

10 PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.

11 PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.

1.2 Código Civil Federal

No solo en el ámbito mercantil se verificaron reformas en materia de medios electrónicos en el año 2000, puesto que nuestra legislación común también se vio modificada en materia de la forma de expresar el consentimiento para los contratos, dentro del Título Primero, Primera Parte, del Libro Cuarto del Código Civil que nos ocupa, referentes a las Fuentes de las obligaciones, concretamente los artículos 1803, 1805, 1811, y adicionándose el 1834-BIS.

De acuerdo a lo anterior, ya se podrá considerar como una manifestación de consentimiento expreso, cuando se realice a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. Mismas tecnologías que también se incorporan para efectos de vincular a las partes en materia de una oferta.

Por otra parte, en cuanto a la forma de los contratos, por disposición expresa del nuevo artículo 1834-BIS, se entenderá que cuando la ley exija determinada forma para la validez de un contrato, ésta se tendrá por cumplida mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, la información que se genere por dichos medios, esté accesible para su consulta posterior y pueda ser atribuible a las personas obligadas en la operación que se trate.

A través de la adopción de las nuevas tecnologías, inclusive para aquellos actos que la ley reputa como solemnes, se logra el equilibrio que desde hace más de 40 años buscaba el jurista Ernesto Gutiérrez y González al mencionar respecto del conflicto entre la seguridad y la celeridad: “muy cierta y bella es la frase de Ihering de que la forma es enemiga jurada de la arbitrariedad y hermana gemela de la libertad. Es una valiosa garantía de los intereses públicos y nunca debe ser eliminada del derecho.

Pero no se debe, so pretexto de esa bella frase, encubrir otros intereses que convierten al Derecho civil en mamotreto jurídico. La prueba de que se pueden eliminar a un máximo las formas que agobian al Derecho civil hoy día, se tiene en el campo del Derecho mercantil, donde con un mínimo de formalidad, se tiene bastante seguridad jurídica y se ha logrado inclusive, cumpliendo el anhelo de Savigny “...un derecho no dudoso, seguro, contra las usurpaciones de la arbitrariedad y los asaltos de la injusticia.”¹²

Con lo anterior, vemos que la adopción de los medios electrónicos por nuestra legislación, no solamente alcanzó al derecho de los comerciantes, sino también a todas las transacciones del derecho común en los términos en que recién apuntamos, es decir, en cuanto a la expresión del consentimiento y a la formalidad de los contratos, elementos clave del Derecho civil.

1.3 Código Federal de Procedimientos Civiles

De nada, o al menos de poco, servirían las modificaciones a la legislación sustantiva que recién comentamos, si no estuvieran acompañadas de la consiguiente instrumentación en la ley procesal o adjetiva que permitiera aceptar como prueba en los juicios, los medios electrónicos avalados por el Código Civil, razón por la cual se adicionó por publicación en el DOF del 29 de mayo de 2000¹³, un artículo 210-A, para el reconocimiento como prueba, de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

¹² PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.

¹³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.



Si bien es cierto que la modificación al Código que comentamos se basó en un artículo solamente, baste decir que la inclusión del mismo modifica el tradicional sistema de pruebas existentes en nuestro derecho, el cual como sabemos, tiene su origen en la tradición romanista occidental.

Así las cosas, teníamos por costumbre procesal al hablar de documentos, diferenciarlos entre públicos o privados, ya sea que haya intervenido o no en su redacción un fedatario público, o bien, entre originales o copias, dependiendo si se trata o no, del documento redactado por su autor. Inclusive, se reconocía un valor probatorio a las fotografías, películas cinematográficas, discos fonográficos si aquél contra quien se producen no desconocía su conformidad con los hechos y las cosas mismas.¹⁴

Por otra parte, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, encuadra a las pruebas documentales como "originales y derivadas, hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones de este documento. Escribano dice a este respecto: "Llámase original o primordial, la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea, la que consta en el protocolo o registro, hecha por el mismo escribano que la hizo o autorizó."¹⁵

Los conceptos anteriores cambiaron drásticamente con las reformas que nos ocupan, puesto que al hablar de documentos digitales es irrelevante el tratar de distinguirlos entre original y copias, puesto que siempre deberán ser tratados como originales, con la fuerza probatoria que ello implica.

Por su parte, y como lo hemos visto con las leyes anteriores, un elemento fundamental para el reconocimiento de la validez de las nuevas tecnologías, es la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, en lugar de hablar del hecho de contar con un original o copia del documento.

Por lo anterior, se establece que cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, es decir, el elemento fundamental para la validez de la información generada o mantenida en medios electrónicos, es la certeza de que se pueda mantener inalterable en el tiempo y de esa manera se transmita.

1.4 La Firma Electrónica

Una vez que ya se cuenta con el andamiaje procesal para: (i) reconocer el mismo valor probatorio a un documento electrónico que uno tradicional, (ii) la existencia de reglas claras para atribuir a las partes las comunicaciones que se intercambien a través de medios electrónicos, (iii) que las mismas puedan quedar obligadas en virtud de tales comunicaciones, solamente quedará por explorar un poco, los antecedentes de la firma electrónica, siendo

¹⁴ ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, Págs. 426 – 428.

¹⁵ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Pág. 588.

un instrumento que denota la autoría de determinadas conductas jurídicas, para la plena procedencia del JL, que no es otra cosa que la utilización procesal de los medios electrónicos, con plena seguridad jurídica, optimizando el plazo de desahogo de un procedimiento convencional y permitiendo por ello, que la impartición de justicia sea más expedita y por tanto, denote mayor justicia por ese simple hecho.

Antes de mencionar algunas definiciones que existen sobre la firma electrónica, comencemos a decir que dentro de la doctrina internacional al menos existe una clara diferencia entre dos conceptos: la firma electrónica y la firma electrónica avanzada.

Por la primera entendemos “a los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar y/o vincular al firmante en relación con el mensaje de datos, en forma equivalente a la firma manuscrita.”¹⁶

Por su parte, a la firma electrónica avanzada la definimos como aquella “que permite la identificación del firmante y ha sido generada bajo su exclusivo control, conocida también como firma digital, que vincula exclusivamente al mismo con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste.”¹⁷

De las transcripciones anteriores, podemos fácilmente advertir que dichas definiciones se refieren a las contenidas en los artículos 89 y 97 respectivamente, del Código de Comercio y que su diferencia básica, estriba en la seguridad que implica la firma electrónica avanzada, puesto que no solo implica la vinculación del mensaje de datos con su autor, sino que también vuelve detectable cualquier modificación posterior del mismo.

Con estos elementos ya estamos en posibilidad de entrar al estudio de las nuevas disposiciones que sobre JL entraron en vigor a partir del pasado 7 de agosto, en virtud de la reforma a la LFPCA.

2 Generalidades del Procedimiento

Antes de abordar las generalidades del procedimiento del JL, consideramos oportuno señalar que el nuevo artículo 1A de la LFPCA, contiene diversas definiciones de conceptos asociados con el mismo, dentro del que destacan los siguientes: Acuse de Recibo, Archivo, Boletín y Expediente Electrónico, Clave de Acceso, Contraseña, entre otros, siendo por su importancia que transcribiremos los que a continuación se indican:

“Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.”

“Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.”

De las definiciones de Firma Digital y Electrónica Avanzada que acabamos de transcribir, se desprende que el legislador se aparta del contenido de los artículos 89 y 97 del Código

¹⁶ REYES KRAFT, Alejandro, Op. Cit., Páx. 164.

¹⁷ Ídem.



de Comercio, confundiendo su contenido, puesto que identifica a la Firma Electrónica Avanzada con lo que en realidad es simple Firma Electrónica. Más adelante abordaremos este tema con mayor atención.

La plataforma informática con la que opera el JL, se denomina SJL, entendido éste como el "Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal."

Por su parte, el JL es definido como "Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria."

Posteriormente en los nuevos artículos 58-A a 58-S se describe detalladamente el JL, que puede quedar sintetizado para los efectos del presente en los términos siguientes:

2.1 Regulación

El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del SJL, siendo que en todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de la LFPCA

La elección de promover JL o en forma tradicional, queda en beneficio del contribuyente, no de la autoridad. Sin embargo si no señala expresamente su dirección de correo electrónico se tramitará el Juicio en la vía tradicional.

El Expediente Electrónico del JL incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad.

En el JL la Firma Electrónica Avanzada tendrá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. De lo anterior se desprende que aún y cuando la descripción del concepto firma electrónica contenga la imprecisión que comentamos en el apartado anterior, por el contenido del artículo 58-F de la LFPCA se desprende que sí se trata de una Firma Electrónica Avanzada, puesto que no solamente identifica a su autor, sino que también garantiza la integridad del documento al que se acompaña.

Se prevé que para hacer uso del SJL, a través del cual se tramita el JL, deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el TFJFA y se requiere la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña que éste proporcionará, previa obtención del registro y autorización correspondientes, el cual implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Es decir, la fecha en que se practican las notificaciones.

Al respecto, es importante destacar que es bastante criticable que el legislador dejó en una normatividad secundaria, que ni siquiera tiene carácter de ley, los lineamientos de operación y del SJL.

Solamente las partes, las personas autorizadas y delegados, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del SJL.

Al respecto, estamos frente a una disposición que en principio pareciera una presunción legal *juris et de jure*, que dejaría de admitir prueba en contrario al ser una norma imperativa que excluye cualquier tipo de prueba del hecho, considerándolo verdadero aunque no lo sea¹⁸. Sin embargo, posteriormente el legislador contempló que sí puede oponerse prueba en contra del SJL, por lo que en realidad la imputación de la utilización del SJL en contra de los usuarios del mismo es solamente una presunción *juris tantum*, que consecuentemente admite prueba en contrario.

El SJL emite el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora, una vez que se reciben vía electrónica las promociones entre las partes.

Si bien con la adopción de este sistema se consideran hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal, las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el SJL, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Al establecerse una dualidad de criterios de envío y recepción de archivos y documentos por cuestiones de husos horarios, pudiera existir confusión e inclusive caer en el extremo de que una promoción se tenga por presentada en un día inhábil, es decir, presentada el día hábil siguiente, o bien, fuera de los plazos legales correspondientes, como lo abordaremos más adelante, lo que implicaría su extemporaneidad, con la consecuencia procesal conducente.

Para tener certeza jurídica en la sustanciación del JL a través del SJL, se estipula que cualquier actuación en éste será validada con las firmas electrónicas y digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

Respecto a las pruebas, queda establecido que los documentos ofrecidos como pruebas, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V de la LFPCA, deberán ser exhibidos de forma legible a través del SJL.

Así, tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar su naturaleza, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para ase-

¹⁸ Cfr. ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, Páx. 430.



gurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Al respecto, y como se detallará más adelante, la redacción del capítulo de pruebas del JL podrá traer algunas confusiones en cuanto al valor probatorio de las documentales aportadas, el problema con los documentos firmados digitalmente y la regulación de los acuerdos normativos.

También queda previsto que, tratándose de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar su existencia, se integrarán al Expediente Electrónico debiendo el Secretario de Acuerdos correspondiente digitalizar las constancias relativas, certificando su cotejo con los originales físicos y serán ofrecidos conjuntamente a la demanda, para ser presentados a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el SJL su ofrecimiento por vía electrónica.

Atinadamente se contempla que al estar digitalizada toda la documentación, ya no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. Lo anterior obedece a que este tercer interesado también tendrá la oportunidad de elegir acudir al JL o tramitarlo por la vía tradicional, caso este último en el que requerirá la copia que ya se comentó.

Tratándose de notificaciones, se efectuarán a través del SJL, ya sea que se trate de las que se deban practicar de forma personal, por correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, mediante la minuta electrónica elaborada por el actuario en que precise la actuación o resolución a notificar y sus anexos, validada por su firma electrónica avanzada.

El procedimiento para la notificación consiste en que el actuario envía a la Dirección de Correo Electrónico de la parte a notificar un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el SJL, el cual registra la fecha y hora del envío. Se tendrá legalmente practicada la notificación cuando el SJL genere el Acuse de Recibo Electrónico, donde conste la fecha y hora en que la parte notificada ingresó al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso por el actuario a la Dirección de Correo Electrónico de la respectiva parte, puesto que de no ocurrir lo anterior, la notificación se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado a la parte que corresponda.

Todo parece indicar que la disminución en el plazo de sustanciación del JL que tanto han promocionado diversos funcionarios del TFJFA, como los legisladores, solamente obedece a este punto. Es decir, los plazos para la presentación de demanda, su contestación, alegatos, etc., se mantienen inalterables en el JL, como si se tratara del juicio en la vía tradicional, por lo que la reducción del plazo queda limitada al tiempo en que demoran los actuarios del TFJFA en llevar a cabo las notificaciones físicas o a través del Servicio Postal Mexicano, las que deban hacerse a través de dicho medio.

El emplazamiento correspondiente a las autoridades demandadas en el JL, implica que debieron registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, y su domicilio oficial para su

emplazamiento electrónico, so pena, en caso de incumplimiento, de que todas las notificaciones se les harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad. Es decir, existe un reconocimiento a la rebeldía de la autoridad, derivada de su desobediencia y contravención a un deber que le impone la LFPCA.¹⁹

Por otra parte, al ser el JL exclusivo de las materias reguladas por la LFPCA, la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas a aquél, deberán hacerse en forma tradicional, no siendo aplicable ninguna de sus disposiciones.

Para la remisión del expediente correspondiente al Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado competente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Como veremos en apartados posteriores, es desafortunada la redacción anterior de la LFPCA, puesto que puede llegar a implicar una certificación deficiente que altere sustancialmente el valor y alcance probatorio del documento en cuestión, a la par que no se está motivando el uso de documentos digitales, sino por el contrario, se alienta la reticencia al cambio.

En otro orden de ideas, tratándose del caso que el TFJFA advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SJL, se tomarán las medidas de protección necesarias para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional, destacándose que si el responsable es usuario del mismo, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar, negándosele la posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Adicionalmente se advierte que, sin demérito de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al autor del ilícito una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Finalmente, se establece que cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SJL haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la LFPCA, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente para que, en caso de confirmarse la interrupción, la Sala haga constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando exclusivamente el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

2.2 Carga de la prueba

Dentro de cualquier procedimiento judicial o jurisdiccional, el concepto de carga de la prueba reviste una importancia total puesto que, como dice Becerra Bautista, “la doctrina

¹⁹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 605.



acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta".²⁰

En abundancia, dentro del ámbito del Derecho Comparado, para Fernando Garrido Falla el incumplimiento de las partes en materia de ofrecimiento de pruebas en tiempo y forma legales, no debe estimarse violatorio de la Constitución Española, al afirmar que "La doctrina del Tribunal Constitucional tiene reiteradamente señalado que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo y forma dispuestos por las leyes procesales, de modo que cuando la inadmisión o el rechazo de los medios de prueba sea debido al incumplimiento por parte del interesado de dichas exigencias legales, la resolución que así lo acuerde no podrá reputarse lesiva del artículo 24.2 de la Constitución"²¹

Lo anterior cobra gran importancia si tomamos en consideración, como dice González Pérez, que "Si la prueba es la actividad que tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal, su eficacia directiva vendrá determinada por el grado de convicción logrado por el juzgador."²²

No obstante que ubicándonos en la teoría general del Derecho Administrativo, al estar en el procedimiento jurisdiccional enfrentados los derechos de la hacienda pública y un contribuyente, se parte de la base de una presunción de validez de los actos de la autoridad, que evidentemente pareciera romper el equilibrio procesal entre las partes.

Presunción que a decir de Ernesto Eserverri, es "un Proceso lógico conforme al cual, acreditada la existencia de un hecho –el llamado hecho base-, se concluye en la confirmación de otro que normalmente le acompaña –el hecho presumido- sobre el que se proyectan determinados efectos jurídicos. Este proceso de deducción lógica puede ser el resultado de la especulación de quien aplica el Derecho, y en tal caso la presunción se califica de simple u hominis, y puede también repentizarse en el texto de la norma jurídica, tratándose de una presunción legal."²³ Siendo esta última la que nos ocupa, puesto que ello se desprende del contenido del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 42 de la LFPCA, al disponer expresamente que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo que la ruptura de la equidad procesal pueda ser que no trascienda al fallo de los tribunales competentes, puesto que se parte del principio de que la autoridad está actuando dentro del principio de legalidad administrativa.

Solo bajo estos términos se puede justificar que el legislador haya otorgado a la autoridad tributaria tal beneficio, puesto que como dice Eusebio González "La presunción de legalidad de los actos administrativos en general, y de los tributarios en particular, cobra pleno sentido en el supuesto de que la Administración actúe de forma habitual dentro de la legalidad. Solo en tal supuesto cabe otorgar a la Administración semejante prerrogativa, sin contar con la pertinente declaración Judicial."²⁴

20 BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Páx. 85.

21 GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. III, Páx. 217

22 GONZÁLEZ PÉREZ Jesús e VÁZQUEZ ALFARO José Luis, *Derecho Procesal Administrativo Federal*, Páx. 217.

23 ESEVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, *Presunciones Legales y Derecho Tributario*, Páx. 7.

24 PÉREZ DE AYALA, José Luis e GONZÁLEZ Eusebio, *Derecho Tributario T. II*, Páx. 1136.

Por su parte, Alberto Sánchez Pichardo, al referirse a la legalidad de los actos de autoridad, sostiene que “Un acto de autoridad que afecte las garantías individuales sin ceñirse al marco legal, será un acto arbitrario, y si bien, de entrada todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de ser legal (con el fin de dotar al acto administrativo de efectividad y coercitividad, si es el caso) del análisis y las causas de los motivos que lo generaron, así como del estudio del procedimiento por el que nació, puede llegarse a descubrir que el acto reclamado es inconstitucional en el sentido de que su hipótesis de procedencia no se contempla ni en la Constitución general, ni en ninguna ley reglamentaria de ésta.²⁵

Una vez hechas estas precisiones, conviene mencionar que los artículos 58-K y 58-Q de la LFPCA, así como el 36 del ACUERDO, en materia de probanzas, pueden implicar deformaciones o trampas procesales, con la consecuente inseguridad jurídica que ello implica.

Por la importancia que reviste, transcribamos los artículos que adolecen del vicio apuntado:

“ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.”

“ARTÍCULO 58-Q.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.”

“Artículo 36.- Cualquier Documento Electrónico o digitalizado que obre en el Expediente Electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta, así como las demás características precisadas en el Anexo Único de estos Lineamientos.”

25 SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., *Los Medios de Impugnación en materia Administrativa*, Páx. 668.



De la transcripción de los artículos citados se desprende que, a pesar que el JL nace aprovechando los avances tecnológicos en materia de medios electrónicos, reconociendo la equivalencia de la firma autógrafa de la electrónica en materia de promociones, desconoce para efectos de prueba, a los documentos que calzan una firma digital, electrónica avanzada o cadena digital que los convierte por ese hecho como originales.

Es claro el artículo 58-K al disponer sobre la aceptación de documentos digitales, que se deberá especificar "si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa." Es decir, dejó fuera a los documentos que cuentan con una firma electrónica, digital o cadena digital y que debieran valorarse como originales con firma autógrafa.

Al respecto el CFF, en sus artículos 17-C al 17-J, regulan desde 2004 las diversas operaciones que se efectúan ante las autoridades fiscales, utilizando medios electrónicos que al contener una firma electrónica avanzada, suple a la firma autógrafa. Entre tantas, se destacan la realización por esta vía, operaciones como pago de contribuciones, solicitudes de devolución de las mismas, presentación de avisos a la autoridad fiscal, así como la emisión de facturas por las actividades realizadas por los contribuyentes e incluso, la propia autoridad queda facultada para firmar de esta manera los actos administrativos que deben notificarse a los contribuyentes.

Por lo anterior, siendo tan amplio el espectro de documentación generada por medios electrónicos, que solamente está amparada por una firma electrónica avanzada, el hablar de su representación física en original, copia o copia certificada, como lo prescribe el artículo 58-K, resulta totalmente irrelevante y preocupante a la vez el hecho de dejar fuera a los documentos que solo contemplan una firma electrónica.

De acuerdo a la deficiente redacción del dispositivo que comentamos, queda dubitado el valor probatorio de diversas instrumentales aportadas por las partes al JL, ya que como lo mencionábamos anteriormente, para acreditar el monto pagado de impuestos y derechos al erario público, las cantidades objeto de devolución, múltiples avisos presentados ante las autoridades fiscales, formatos de importación y exportación de mercancías, el monto facturado por el contribuyente a sus clientes, se hace a través de un documento digital amparado por una firma electrónica, el cual al parecer no queda incluido dentro de los documentos susceptibles de ser considerados como prueba en un juicio.

En otro orden de ideas, no solamente existe el vicio por defecto del dispositivo que analizamos, puesto que también lo tiene por exceso, como a continuación lo explicaremos.

Como ya lo analizamos, el artículo 58-K de la LFPCA determina el tipo de pruebas que como documentos digitales se pueden ofrecer en el JL, destacándose que se tomará como original, copia certificada u copia simple, de acuerdo a la declaración bajo protesta de decir verdad realizada por el promovente, entendiéndose que si no la efectúa, se tendrá al documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Si bien es de explorado derecho que existe el principio de bona fides semper prae sumitur nissi mala adesse probetur, el mismo no debe ser utilizado en las normas probatorias de un juicio, ya que como lo mencionamos anteriormente, es en esta etapa que se acreditan las acciones y excepciones vertidas en el juicio, no debiendo ser relevadas las partes de dicha obligación, ya que es una carga procesal para las mismas.

En este sentido está fuera de discusión que el valor probatorio de un documento original o en copia certificada es muy diferente que la simple copia del mismo documento. Trasladado lo anterior al documento digital, es claro que en los términos del tercer párrafo del artículo 58-K que comentamos, el valor probatorio de los documentos digitales será el mismo que para su constancia física, es decir, la digitalización de un documento original tendrá el mismo valor que el documento físico de ese original.

Por lo anterior, si se deja a las partes que a través de una simple manifestación bajo protesta describan la naturaleza de los soportes físicos de los documentos digitales aportados como pruebas –originales, copias certificadas o copias simples-, se corre el riesgo de que diversas cuestiones que solamente se pueden demostrar a través de documentación auténtica acaben siendo acreditadas a través de simples copias, con la afectación que ello implica.

Si bien existe la posibilidad de que las partes en el juicio puedan objetar la idoneidad de alguna probanza ofrecida por su contraparte, a través del incidente correspondiente, no es éste el caso que se abordará en el presente ensayo²⁶, sino el que a continuación se expone y que se deriva de la aplicación del artículo 58-Q de la LFPCA.

Una vez concluido el JL, en caso que alguna de las partes recurriese la sentencia del TFJFA, ya sea a través del amparo directo –entendido como “el medio de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades legislativas, administrativas o Judiciales”-²⁷ o recurso de revisión, según se trate de que lo interponga el contribuyente o la autoridad para ser resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, necesariamente se deberá tramitar en la vía tradicional, al no tener los órganos del Poder Judicial de la Federación instrumentado un procedimiento similar al SJJL

Para tales efectos, el Secretario General de Acuerdos del TFJFA, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Con lo anterior, podrá suceder que un documento digital cuyo soporte físico haya sido copia simple, pero que el oferente manifestó en el JL que contaba con su original, será certificado como original por parte del funcionario del TFJFA y como tal, quede integrado en el expediente que servirá para sustanciar el amparo o la revisión interpuestas, donde dicho sea de paso, ya no existe oportunidad de aportar u objetar prueba alguna, ya que solamente podrá ser materia de la litis la sentencia de la Sala correspondiente del TFJFA.

Es por ello que si tomamos en cuenta que en no pocos casos existe la falta de contestación de demanda por parte de las autoridades administrativas -particularmente las que tienen su domicilio en un lugar diferente al de la competencia de la Sala Regional del TFJFA ante la cual se sustenta el JL-, podremos advertir que dichas autoridades carecerán de oportunidad para poder objetar la originalidad de un documento, el cual como dijimos, acabó siendo certificado al término de la instancia del JL.

²⁶ La posibilidad de interponer el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 36 de la LFPCA, si bien puede decirse que brinda certeza jurídica, al ser un contrapeso a la consideración de que por el simple hecho de que a través de una declaración de las partes se les asigne el carácter a las documentales ofrecidas, también puede acabar convirtiéndose en una práctica dilatoria generalizada que en los juicios, al objetarse indiscriminadamente los documentos ofrecidos, lo que implicará que se deba acompañar el documento físico para certificación del Secretario correspondiente, con la demora que ello implica y que se desvirtúa la finalidad y celeridad prometida del JL.

²⁷ Sánchez Pichardo, Alberto C., Op. Cit., Páx., 667.



Así las cosas, vemos un claro ejemplo donde la copia simple de un documento puede acabar convertido en la certificación de un documento original en la instancia del amparo u recurso de revisión, con la injusticia que ello implica. Es claro que al hablar de cargas procesales, como al inicio del presente apartado indicamos, necesariamente tendremos que asumirlas como obligación de las partes, la cual también pudiera ser la revisión de las probanzas aportadas por la contraparte. Sin embargo, si bien existe la preclusión como sanción a la parte que desiste de aportar pruebas, la eventual conversión de un documento de copia a original, quizá escape a dicha sanción.

En otro orden de ideas, nuevamente consideramos desafortunada la redacción del tercer párrafo del artículo que comentamos, ya que expresamente menciona que “Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.”

Es decir, a pesar de que se esgrimió como una de tantas virtudes del JL, los beneficios en materia ecológica y de preservación al medio ambiente derivados del sustancial ahorro en papel al operar básicamente con documentos digitales y suprimirse por lógica consecuencia la obligación de correr el traslado correspondiente a las partes involucradas en el juicio –excepción hecha del tercero interesado- cuando se llega a la impugnación de la sentencia que ponga fin al JL, nos encontramos que se desdeña la virtud señalada y se privilegia la impresión física del expediente administrativo, en lugar de su remisión por medios electrónicos.

Somos de la opinión que para ser congruentes con uno de los leitmotiv de la reforma procesal que introdujo a nuestra legislación al SJL, debió consignarse que en caso de que un contribuyente interpusiera un juicio de amparo contra la sentencia que puso fin al JL, o bien, en caso de que fuera la autoridad demandada la que presentara el recurso de revisión en contra de la misma, en primer términos se enviaría el expediente electrónico al Ad quem encargado de la sustanciación del medio de impugnación y, solamente por excepción, se imprimirían los documentos digitales y certificarían.

Es de sobra conocido que, por una no siempre justificada costumbre, los tribunales suelen transcribir partes considerables de las sentencias que ante ellos se someten a impugnación, para lo cual, su personal solicita los respaldos electrónicos de las sentencias así impugnadas, para facilitarse tal tarea. Con lo anterior, si por razones de evitarse la mecanografía en la transcripción de grandes partes de las sentencias, el Ad quem solicita el archivo electrónico correspondiente, por mayoría de razón debiera tener primacía el reenvío de esta manera, en lugar de privilegiar, como dijimos, el envío de la impresión del expediente electrónico.

2.3 Plazos de presentación

Otro aspecto que podrá generar confusión e incluso desembocar en diversas cuestiones de improcedencia o sobreseimiento, es el relativo a los plazos de presentación de las promociones.

Ya habíamos anticipado que si bien los plazos de presentación de promociones del JL son los mismos que para el sistema tradicional, la propia y especial naturaleza del SJL, al carecer de una oficina física, implica que las veinticuatro horas del día se consideren como hábiles para efectos de la tramitación del JL que nos ocupa.

Lo anterior implica que, a diferencia del sistema tradicional donde se pueden presentar las promociones dentro del horario regular de la Sala Regional del TFJFA de que se trate –generalmente establecido entre las 8:30 y las 15:30 horas-²⁸ mediante el SJL las promociones se pueden presentar (transmitir, técnicamente hablando) en cualquier momento del día o de la noche, con la única limitante de que en caso de ser transmitidas en el SJL en días inhábiles para el TFJFA, se entenderán presentadas al día hábil siguiente.

Hasta aquí no existe inconveniente o confusión alguna. Todo lo contrario, puesto que el aprovechamiento a cabalidad del potencial de los medios electrónicos permite la presentación de promociones sin el traslado a una oficina física en un horario ampliado, con la optimización de recursos materiales e inmateriales, como el codiciado tiempo, que ello implica.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 58 de la LFPCA refiere que “Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio.”

Es decir, puede existir una disparidad horaria entre el envío -acorde al huso horario del domicilio fiscal del promovente- y el recibo –según el huso horario de la Sala Regional del TFJFA correspondiente-.

En México la determinación de las zonas horarios y los horarios estacionales corresponde al Congreso de la Unión.²⁹

En otro orden de ideas, y de conformidad con el acuerdo que publicó la Secretaría de Economía en el DOF el día 4 de junio del 2007, el Centro Nacional de Metrología, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal sobre Metrología Normalización, así como su Reglamento, desarrolló y materializó el Patrón de Escalas de Tiempo como Patrón Nacional de Medición que registró en nuestro país. Esta escala de tiempo UTC, la cual es la realización nacional de la escala de Tiempo Universal Coordinado, UTC, se establece la hora oficial del día para los tres husos horarios que aplican en los Estados Unidos Mexicanos: Tiempo del Centro, Tiempo del Pacífico y Tiempo del Noroeste. Las escalas de tiempo para los tres husos horarios nacionales se relacionan con el UTC de la siguiente manera:

Escala de Tiempo del Centro = UTC(CNM) – N³⁰

Escala de Tiempo del Pacífico = UTC(CNM) – (N+1)

Escala de Tempo del Noroeste = UTC(CNM) – (N+2)

Las Entidades Federativas que quedan incluidas en las tres zonas de tiempo ya referidas, quedan en los siguientes términos: (i) Zona Noroeste; Baja California, (ii) Zona Pacífico; Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora y (iii) Zona Centro; Coahuila, Oaxaca, Colima, Puebla, Chiapas, Querétaro, Distrito Federal, Quintana Roo, Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas, Hidalgo, Tlaxcala, Jalisco, Veracruz, Estado de México, Yucatán, Michoacán y Zacatecas.

Lo anterior, no es otra cosa que decir que mientras en la zona del centro son las 16:00 horas, equivale a las 15:00 horas para la zona del pacífico y a las 14:00 horas para la zona del Noroeste.

²⁸ Según lo dispone el artículo 6 del Reglamento Interior del TFJFA.

²⁹ Artículo 4 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos publicada en el DOF el 29 de diciembre del 2001.

³⁰ Donde N es igual a 6 horas para el horario de invierno y a 5 horas para el horario de verano.



Adicionalmente tenemos que, de acuerdo con los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del TFJFA, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en su Reglamento Interior, y en cada región habrá el número de Salas que establezca dicho reglamento, en el que también se determinará entre otros, su sede y circunscripción territorial.

En tales términos, el Reglamento referido, en su artículo 21 establece la división territorial del territorio nacional que habíamos adelantado en los términos siguientes:

“Artículo 21.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo-Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo, y
- XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.”

Por lógica consecuencia se desprende que en no pocas ocasiones el domicilio fiscal de los contribuyentes que, como regla general, se toma como elemento determinante de la competencia territorial de la Sala Regional del TFJFA según su ley orgánica³¹, y el domicilio de las autoridades, -por lo general parte demandada en el JL- se encuentra en zonas de tiempo diferentes, generándose el problema práctico que a continuación se expondrá:

31 ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Un contribuyente con domicilio fiscal en la Ciudad de México y que por consecuencia le corresponde conocer a la Sala Regional Metropolitana del TFJFA, -sita en la ciudad de México y que le corresponde la zona horaria del centro- interpone demanda de nulidad contra actos de la Aduana de Ensenada, -cuyo domicilio se encuentra en el Estado de Baja California, por lo que su zona horaria es la del noroeste-. Con lo cual se aprecia que existe una diferencia de 2 horas entre ambas regiones.

Una vez presentada la demanda a través del SJL, se realiza la notificación correspondiente a la autoridad para que le dé contestación dentro del plazo legal, es decir 45 día hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación respectiva. Para tal efecto, la autoridad demandada prepara la contestación correspondiente, y la envía a través del SJL el último día de su plazo, un viernes a las 23:50 horas –tiempo local de la zona noroeste- generando el SJL el acuse de recibo –respecto el envío correspondiente- a las 23:51 horas del mismo viernes, último día de plazo para la presentación de la contestación de demanda.

Sin embargo, para efectos de la recepción de la promoción por parte de la Sala Regional Metropolitana del TFJFA, la contestación de demanda en cuestión fue recibida el sábado a las 01:51 horas, lo que implica que la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea.

Recordemos que el texto del último párrafo del artículo 58-O de la LGPCA establece que para tomar en consideración el día y hora en que se presentan las promociones, se tomará en cuenta: “Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”

En abundancia, el propio ACUERDO consigna en su artículo 34 que el SJL funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana, que incluye los tres husos horarios que cubren la República Mexicana, es decir, representando las horas locales de nuestro país.

Con lo anterior, pudiera darse el caso que se considere extemporánea la contestación de demanda interpuesta por la autoridad, si se toma en cuenta el horario de recepción, no obstante haya sido oportuna, si se toma en consideración el horario de su envío.

Por lo anterior, en aquellos casos donde el domicilio de las partes de un JL se encuentre en diferentes zonas horarias, podrá existir el problema que se ejemplificó anteriormente, creando un estado de inseguridad jurídica totalmente indeseable e innecesario.

2.4 Normatividad generada a partir del Juicio en Línea

Con la incorporación del JL, el legislador optó por permitir que fuera el propio TFJFA el facultado para emitir los lineamientos para la operación del SJL, lo cual efectuó a través de los lineamientos técnicos y formales contenidos en el ACUERDO.

Más allá de pensar que por la importancia y trascendencia de las implicaciones de los mencionados lineamientos, los mismos deben constar en una ley formal y materialmente considerada, el haberse abordado como meras cuestiones de orden técnico, dejan una sombra de incertidumbre, que en nada abona a la certeza que debe imperar en todo juicio.



Entrando en materia, la Junta de Gobierno y Administración del TFJFA, órgano que se arrostró la facultad para emitir los lineamientos que nos ocupan, a través del ACUERDO, consignó en el anexo único del mismo las características mínimas que deberán reunir los documentos electrónicos que se utilicen dentro del SJL, ya sea porque se ofrezcan como pruebas o porque formen parte del Expediente Electrónico, dentro de las que mencionaremos solo a guisa de ejemplo:

“Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de “solo lectura” y permitir la selección del texto”

De la descripción de las características técnicas anteriormente consignadas puede surgir como inquietud lo referente a ¿qué pasará si se ofrece como prueba un documento digitalizado con una resolución óptica menor o mayor a los 100 y 600 dpi sugeridos? o bien, ¿se desecharán las documentales que estén escaneadas sin contar con la opción “solo lectura” o que estén protegidas?, es decir que no permitan la selección de texto”

Si bien pudiera parecer que las inquietudes anteriores son vaguedades no debemos perder de vista que, independientemente de la forma tecnológica en que se exhiben las probanzas a un Tribunal, las mismas son el soporte de las acciones o excepciones de las partes, razón por la cual deberán analizarse con la mayor de las prudencias y sujetas a un escrupuloso rigor jurídico que debe estar más allá de lineamientos administrativos expedidos por órganos de gobierno de los impartidores de justicia.

Sin pretender aferrarse a la doctrina clásica y a conceptos de prueba vertidos por Carnelutti o Vivante, consideramos que por la trascendencia de las mismas, no puede quedar siquiera la expectativa de crearse la falta de valor probatorio de un documento digital por el simple hecho de que no se ajustó a lineamientos administrativos que en nada se relacionan con el fondo que pretende probarse, o bien con la naturaleza misma de la probanza en sí misma considerada.

3 Alternativas de solución

No puede soslayarse el hecho de que toda legislación novedosa, por más esmero que tenga en su creación, está sujeta a contener imprecisiones o dejar de contemplar algunos aspectos que en principio formaban parte de su ámbito normativo.

Partiendo de la base anterior, es claro que la legislación que crea al innovador JL y particularmente todo el concepto de SJL al ser totalmente novedosa en la materia, donde la tecnología de suyo implica constantes cambios, no está exenta de imprecisiones o contiene imprecisiones que violentan principios del status quo procesal.

En primer término, respecto el concepto de carga de la prueba, somos de la opinión que deben adicionarse expresamente los documentos que cuenten con firma electrónica avanzada o sello digital en sustitución de la autógrafa y respecto de los cuales la ley confiere el mismo valor probatorio que los originales firmados de manera autógrafa, por lo cual es intrascendente que su soporte físico sea original o copia.

Lo anterior, independientemente de que cualquier elemento probatorio debe ser admitido en juicio. Cada vez es más frecuente la existencia de este tipo de documentos que, al contener un sello digital originado de manera electrónica, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada tal como ya lo declaró en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008 desde 2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la respectiva con rubro "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ."³²

En segundo término, respecto a la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias documentales con soporte físico de copia acaben terminando certificadas como originales, en una etapa procesal donde las partes carecen ya de posibilidad jurídica de desvirtuar dicha situación, somos de la opinión que se puede evitar, bastando que previo o al momento de presentar las probanzas respectivas a través del SJL, se certifiquen con algún funcionario del TFJFA.

Si bien es cierto este procedimiento pudiera hacer un poco engorrosa la tramitación online del JL y hasta hacerle perder un poco su "glamur electrónico" y de celeridad, con toda seguridad las ganancias en certeza jurídica lo justificarían, con independencia que en los casos que alguna parte interpusiera el incidente de falsedad de documentos en contra de la otra, con su sustanciación existirían mayores demoras y trámites adicionales.

Por otra parte, respecto del problema de los husos horarios en cuanto el envío y recepción de documentos electrónicos, bastaría con que la LFPCA solamente se limitara a mantener uno de los criterios –envío o recepción– para resolver la posible dualidad que apuntamos, decantándonos por la opción de la hora de recepción por parte de la Sala Regional del TFJFA como la que se considerara definitiva en cuanto a la idoneidad de la fecha de presentación de las promociones ante el SJF.

Estamos en el entendido que no abona para la solución al problema que el hecho de que el artículo 34 del ACUERDO establezca expresamente que: "El Sistema funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana, que incluye los tres husos horarios que cubren la República Mexicana, es decir, representando las horas locales de nuestro país, y asentará la fecha y hora en todos los acuses de recibo de Documentos Electrónicos que se reciban y envíen a través del Sistema, mismos que corresponderán a las del domicilio de la Sala destinataria de la promoción de que se trate" puesto que como ya lo habíamos anticipado, el ACUERDO es una simple disposición emanada de un órgano de gobierno del TFJFA, que de manera alguna se puede considerar como apta para tener preeminencia sobre la LFPCA que contiene la divergencia que anotamos, por lo que el hecho de que una disposición administrativa refiera a que solo se considera el concepto de recepción por parte de la Sala del TFJFA es insuficiente.

Por último, y precisamente respecto de la validez legal del ACUERDO respecto de algunos factores fundamentales de regulación de la prueba pericial, nos inclinamos a considerar que deberá ser la ley, y no un acuerdo administrativo secundario, quien determine con

32 Novena Época, Registro No. 170349, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 530.

toda precisión los efectos derivados del ofrecimiento y exhibición de una probanza sin cumplir los requisitos de procedencia correspondientes, así como fijar los mismos.

Bibliografía

- Albiñana García-Quintana, José, *Sistema Tributario Español y Comparado*, 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid 1992
- Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Librería de Manuel Porrúa, 1ª Ed., México, 1956.
- Eseverri Martínez, Ernesto, *Presunciones Legales y Derecho Tributario*, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1ª Ed., Madrid, 1995.
- Garrido Falla, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. III La Justicia Administrativa, Editorial Tecnos, Madrid, 2002
- González Pérez, Jesús e Vázquez Alfaro, José Luis, *Derecho Procesal Administrativo Federal*, Editorial Porrúa, 1ª Ed. México, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cajica, 2ª Edición, Puebla 1965.
- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1960.
- Pérez de Ayala, José Luis e González Eusebio, *Derecho Tributario* T. II, Plaza Universitaria Ediciones, 1ª Edición, Salamanca 1994.
- Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, Editorial Porrúa, 1ª Ed., México, 2003.
- Rocco, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, Traducción Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1959.
- Sánchez Pichardo, Alberto C., *Los Medios de Impugnación en materia Administrativa*, Editorial Porrúa, 5ª Ed., México 2004.

